



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 3/05/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2022-00058	EJECUTIVOS	IBJ. GENNY YOHANA GALVES IBARRA	RICHARD ANDRES BORJA GARCIA	AUTO INDAMISORIO	2/05/2022	AUTO ANEXO
2	2021-00107	EJECUTIVOS	MARTHA LICIA SALAZAR DE CASANOVVA	ALEJANDRO CASANOVE IINSINARES	AUTO EMBARGO	2/05/2022	RESERVA
3	2022-00054	EJECUTIVOS	PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ	ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ	AUTO INDAMISORIO	2/05/2022	AUTO ANEXO
4							
5							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 07:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 4:00 p.m.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

5200131100012022005800 EJECUTIVO ALIMENTOS. i.
DEMANDANTE: I.B.J. REPRESENTADO POR GENNY YOHANA GALVIS IBARRA.
DEMANDADO: RICAR ANDRES BORJA GARCIA.

SECRETARIA. Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00058. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva de alimentos instaurada por conducto de apoderada judicial por la señora GENNY YOHANA GALVIS IBARRA, madre y representante legal del niño I.B.G., en contra del señor RICAR ANDRES BORJA GARCIA, presenta el siguiente defecto que obliga a su inadmisión:

-Conforme al título objeto de recaudo: Acta HF 181-21 de 23 de marzo de 2021- La Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, fijó provisionalmente “la cuota alimentaria en favor del niño (...) y se obliga a señor RICHARD ANDRES BORJA GARCIA, a pasar como cuota de alimentos en sumas de dinero DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) para ser girados o depositados los 5 últimos días de cada mes a partir de marzo de 2021, vestuario completo cada 4 meses a partir de abril del año en curso y en cumpleaños del niño que corresponde al mes de junio (y en caso de incumplir reconoce \$180.000 por cada vestuario, (...)”

-Dentro de hecho décimo quinto, se dice: “Es preciso informar al despacho que el señor RICAR ANDRES BORJA GARCIA dentro de los pagos realizados a la señora GENNY YOHANA GALVIS IBARRA por concepto de cuota alimentaria a través de DAVIPLATA, realizó unos pagos a madre de mi poderdante por concepto de un dinero adeudado y por la compra de un celular por intermedio de la señora RAQUEL, así mismo el mes de noviembre envió 250.000 pesos que eran para la ropa del menor, en mes diciembre envió 150.000 para completar la muda de ropa de noviembre, y en el mes de octubre consigno \$70.000 pesos que eran del disfraz del menor (...), de estos pagos se hace una relación detallada a continuación para que no sean tenidos en cuenta al momento de liquidar lo adeudado por el demandado (se anexa como prueba capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas con el demandado (...))”.

AÑO	MES	DESCRIPCION DE LA DEUDA	VALOR	TOTAL CONSIGNADO
2021	ABRIL	DEUDA DEL SEÑOR RICAR CON LA SEÑORA RAQUEL	\$100.000	\$100.000
2021	ABRIL	PAGO CELULAR	\$80.000	\$80.000

2021	JUNIO	PAGO CELULAR	\$80.000	\$80.000
2021	JUNIO	COMPRA DE ZAPATOS NO TUERCE	\$80.000	\$80.000
2021	OCTUBRE	COMPRA DE DISFRAZ	\$70.000	\$70.000
2021	NOVIEMBRE	DEUDA DEL SEÑOR RICHA CON LA SEÑORA RAQUEL	\$50.000	\$50.000
2021	DICIEMBRE	MUDA DE ROPA DE NOVIEMBRE	\$250.000	\$250.000
2021	DICIEMBRE	MUDA DE ROPA DE NOVIEMBRE COMPLETAR VALOR	\$150.000	\$150.000
Total				\$820.000

Los conceptos y valores referidos por la ejecutante no hacen parte de la imposición de alimentos provisionales, sin embargo, la ejecutante los acepta como pago por **cuota alimentaria**, en tal virtud, para esta judicatura existe confusión con relación a que, si la suma de \$820.000 fue o no deducida del monto aducido como deuda total, **por cuotas**, pues según lo que se cobra como tal asciende a la suma de \$276.000 (cuota agosto de 2021 y \$26.750 por faltante mes de enero de 2022), **por vestuario**, \$360.000 año 2021, (\$180.000 dos vestuarios) o **por los otros conceptos fijados (implementos de aseo, subsidios, etc)**. Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las aclaraciones del caso, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por la Comisaria de Familia, y los pagos efectuados por el señor RICHA ANDRES BORJA GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER a la abogada ALY NATHALIE GOMEZ FIGUEROA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.759.630 y T.P. No. 179784 del C.S. de la J., correo electrónico: alyngf@hotmail.com, como apoderado judicial de la señora GENNY YOHANA GALVIS IBARRA, titular de la C.C. No. 1.085.274.530, en la forma y términos del poder conferido.
2. INADMITIR la referida demanda por lo dicho en la parte motiva de este auto.
3. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C.G.P).
4. Oportunamente DESE CUENTA para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

52001311000120220005400 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ.

DEMANDADO: ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ.

SECRETARIA. Pasto, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00054. Le doy a conocer que, según los anexos, en el acta de conciliación de 16 de septiembre de 2003, aparece como encabezado el Número: 00-0298, y contiene el acuerdo al que llegaron los señores MARIA RUTH DEL CARMEN DE LA CRUZ NUPAN y ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ, con respecto a la cuota alimentaria a regir en beneficio de la hoy demandante mayor de edad: PAOLA ANDREA MORALES PEREZ, sin embargo, en la base de datos, dicho número no se registra, y si bien aparece el 2000-00298, en el libro radicador correspondiente con ese número de proceso se halla anotado un proceso de Reglamentación de visitas y se relacionan otras partes. Así mismo, le informo que con el radicado 2003-00298 si figuran las referidas partes y figura la anotación de hallarse archivado desde el 9 de febrero de 2016. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 2 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Este Juzgado es competente para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada a través de apoderado judicial por la señorita PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ, en contra de su padre, señor ALFONSO ISRAEL MORALES, procedente del Juzgado Tercero de Familia de este Circuito, en consideración a que, en la deuda perseguida se incluyen valores adeudados según acta de conciliación de 16 de septiembre de 2003.

De igual forma se observa acta de conciliación para incremento de cuota alimentaria celebrada ante la Policia Nacional centro de conciliación, de fecha 12 de agosto de 2020, tratandose asi de un titulo ejecutivo complejo.

Una vez revisada se advierte la presencia de los siguientes defectos que obligan a su inadmisión y a la concesión del término de cinco (5) días para ser subsanados so pena de rechazo:

El título en el presente caso es compuesto y lo conforman:

- a) El acta de conciliación del proceso de alimentos adelantado en este Juzgado, suscrita el día 16 de septiembre de 2003 por los señores: MARIA RUTH DEL CARMEN DE LA CRUZ NUPAN y ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ, contentiva del acuerdo al

que llegaron con respecto a la cuota alimentaria a regir en beneficio de su hija PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ, según informe secretarial corresponde al número de radicado 2003-00298; y,

- b) Acta de Conciliación No. (1418389) de 31 de julio de 2020, suscrita por la hoy demandante (mayor de edad) PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ y su padre, señor ALFONSO ISRAEL MORALES PEREZ, con respecto a la cuota alimentaria a regir en beneficio de la prenombrada, a partir de septiembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 114 del C.G.P., “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”. y además se consignara que se trata de primer copia, tanto la que obra dentro del proceso que fijo la cuota alimentaria por este juzgado, como la que se hizo un incremento ante el centro de Conciliación de la Policía Nacional, debe ir la constancia de ejecutoria y de tratarse de primera copia.

En el sub-júdice se evidencia que, dicho requisito no se halla satisfecho con respecto al acta de conciliación del proceso cursado en este Despacho, y no es factible su cotejo, teniendo en cuenta que el expediente según informa Secretaría se halla archivado desde el 9 de febrero de 2016, en tal virtud la parte interesada deberá adelantar las diligencias tendientes a la consecución de dicho documento con el lleno de los requisitos legales dentro del referido proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1. RECONOCER al doctor JAIRO YOVANNY ARREDONDO ROSERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.207.325 y titular de la T.P. No. 309448 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señorita PAOLA ANDREA MORALES DE LA CRUZ, en la forma y términos del poder conferido.
2. ASUMIR por competencia el conocimiento de la demanda procedente del Juzgado Tercero de Familia de este Circuito.
3. INADMITIR la referida demanda.
4. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora

pueda subsanar el defecto indicado, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C.G.P.).

5. Vencido dicho término DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ